

---

PH.D Paulina Gómez Barboza

**1. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN EL CODIGO DEL TRABAJO EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS Y NIÑAS CON RELACIÓN AL DERECHO A SER CUIDADO POR SUS PROGENITORES DURANTE SUS PRIMEROS MESES DE VIDA.**

**ANTECEDENTES.**

Con fecha de 10 de marzo de 2022, entró en vigor la Ley N ° 21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la cual se reformaron, además, normas relativas a la filiación, adopción y técnicas de reproducción humana asistida, reconociendo los vínculos familiares de familias homoparentales y lesbomaternales.

Las disposiciones contenidas en la ley son un manifiesto de la evolución que ha experimentado el Derecho de Familia en nuestro país, en tanto significan:

a) Coherencia en los principios y valores básicos del humanismo. La Constitución Política de la República tienen una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que imponen como deber de los órganos del Estado”, “principios y valores que, no constituyen solo declaraciones programáticas, sino que "mandatos expresos para gobernantes y gobernados"<sup>1</sup>.

b) Respeto del carácter universal e indivisibles de los Derechos Humanos. Los derechos humanos son UNIVERSALES, es decir se consagran y respetan para todos y cada uno de los seres humanos, sin excepción; y son INDIVISIBLES, es decir constituyen un todo, tal y como lo es la persona, y que, por tanto, no es sostenible bogar por el respeto de algunos de esos derechos, pero negar otros. La [ley N ° 19.947](#) sobre Matrimonio Civil, en su artículo 2°, establece que “la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello”, siendo lo importante que exista el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

c) Cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) Peralta Wetzel y otros v/s Chile, suscrito en junio del año 2016 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para poner fin al litigio por falta de acceso de tres parejas del mismo sexo al matrimonio civil

---

<sup>1</sup> Sentencia TC. N ° 2435, abril 2014 en Informe Concepto de Familia. BCN. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe\\_BCN\\_concepto\\_familia\\_vf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe_BCN_concepto_familia_vf.pdf)

y al reconocimiento legal de matrimonios contraídos en otros países, por parte del Estado chileno.<sup>2</sup>

d) Reconocimiento y protección de todo tipo de familias, y no discriminación de niños, niñas y adolescentes por condiciones de sus padres. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 24/ 2017 llamó a los Estados a “aprobar el matrimonio igualitario, reconocer los derechos de familias compuestas por dos madres o dos padres y garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”.<sup>3</sup>

e) Fin a la discriminación arbitraria y afectación de derechos que sufren niños, niñas y adolescentes por ser hijos, vivir y ser criados por personas de la comunidad LGBTIQ+. Las relaciones filiales y los derechos y deberes que implican no pueden ser entendidas de modo restrictivo, menos después del año 2012, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Atala Riffo y niñas v/s Chile, sentenciara que la Convención Americana “no define y protege un modelo “cerrado” de familia, mucho menos sólo un modelo “tradicional” de la misma”.<sup>4</sup>

No obstante, todo aquel avance, la protección de niños y niñas que nacen en familias conformadas por dos varones no es completa, pues la ley N ° 21.400, no les reconoce los mismos derechos que a los niños y niñas nacidos en, o adoptados por, parejas heterosexuales y parejas lésbicas.

En efecto, la ley N ° 21.400, en materia de filiación cambia el concepto de padres y madres por el de “progenitores”, incluyendo la homoparentalidad.

Sin embargo, con relación al reconocimiento del vínculo filiativo - o fuentes de filiación- esta se posibilitó en dos hipótesis: respecto de hijos biológicos sin filiación determinada en una familia ensamblada y con relación a hijos procreados por medio de técnicas de reproducción asistida. Pero ello, no se hizo en todos los casos con plena igualdad.

En el primer caso, en el que uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos de una relación anterior, se permite a la pareja del padre o de la madre adquirir el vínculo por medio del acto de reconocimiento. En el segundo caso, en relación con hijos procreados por medio de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)<sup>5</sup>, se reconoce la filiación, pero sólo a parejas de mujeres que se someten a ellas, a partir del hecho del parto de una y la voluntad procreacional de la otra manifestada en el acto de reconocimiento.

Con esta última decisión normativa, en Chile se mantiene la regla general que establece que siempre habrá una filiación materna, determinada por el hecho del parto, y se amplía la vía del “reconocimiento” permitiéndolo, no sólo al hombre, sino también a la mujer que no lo parió, pero que es pareja de la que lo gestó y parió.

A partir de esa decisión del legislador, se reconoce a las parejas lésbicas la filiación y todo el estatuto de derechos y deberes asociado a ese vínculo de familia, respecto de los

<sup>2</sup> <https://www.diarioconstitucional.cl/2017/02/03/cidh-destaca-solucion-amistosa-que-impulsa-avances-sobre-matrimonio-igualitario-en-chile/>

<sup>3</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.movilh.cl/presidente-de-la-suprema-afirma-que-opiniones-consultiva-de-corte-interamericana-de-ddhh-son-vinculantes/>

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 24 de febrero de 2012. Punto 1.2.4

<sup>5</sup> Estimulación Ovárica (EO) - Inseminación Artificial - Fertilización in vitro con transferencia de embriones - Transferencia intratubárica de gametos (TIG) - Inyección Intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI)

hijos anteriores a la relación, de cualquiera de las mujeres, y respecto de aquellos concebidos por medio de TRHA. Pero, no se les reconoce filiación, en el caso en que, ambas mujeres padezcan de inviabilidad uterina y ninguna de ellas puede gestar sus hijos, pues en dicho caso, requerirían del acuerdo con una tercera mujer que lo geste en su lugar. Pacto que la ley en Chile no permite al tener objeto ilícito pues los seres humanos no son objetos de comercio.

Del mismo modo, estando biológicamente impedidos para gestar (salvo que uno de sus miembros sea transexual), las parejas homosexuales en Chile no tienen reconocido vínculo filiativo con hijos concebidos por medio de dichas técnicas. Si llegasen a utilizar al efecto un vientre subrogado, ante la ley chilena siempre habrá una madre, que será la mujer gestante del niño o niña. Y, sólo el varón que aporta el material genético a la concepción tendría vínculo filiativo biológico con ellos.

Consecuentemente, la ley no reconoce a los padres de un hijo nacido en una relación entre dos varones, el estatuto de derechos y deberes asociados al estatuto filiativo, y sólo pueden gozar de los derechos que les confiere el estatus de cuidador legal, judicialmente declarado.

No obstante, con independencia de la opinión que a cada uno merezca la posibilidad de gestación de seres humanos mediante un vientre subrogado, aun cuando cualquier pacto celebrado en Chile al respecto es nulo, y sabiendo que, ante la ley chilena la madre de ese niño o niña será siempre la mujer que gesta y alumbró, igualmente existen en nuestro país, niños y niñas nacidos de esa manera, y por ende existen niños nacidos en el seno de familias homoparentales.

Por otro lado, es menester distinguir entre los derechos que la ley pueda o no reconocer a la homoparentalidad, y cómo se justifica la discriminación que ello importa, y otra distinta, son los derechos esenciales que tienen los niños y niñas a ser cuidados por sus progenitores y a desarrollar con ellos el vínculo afectivo que corresponde, pues aquellos derechos les pertenecen, y es deber del Estado garantizar su goce efectivo, a todo niño o niña, sin distinción.

## DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS y DEBERES DEL ESTADO.

El presente proyecto de ley busca atender, en esta realidad, a la calidad de sujeto de derecho que tienen los niños y niñas, a sus derechos y a los principios que han de regir la acción del Estado en los asuntos que a ellos conciernen.

El artículo 2° de la Convención de los Derechos del Niño señala en su numeral 1 que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Y en su numeral 2, añade que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

La Convención de los Derechos de los Niños establece en el artículo 18 el derecho de todo niño o niña a ser cuidados y a mantener vínculo afectivo con sus madres y/o padres, que se materializa en el cumplimiento de las responsabilidades de cuidado, crianza y desarrollo, considerando siempre el interés superior de niños y niñas. En su literal 1, señala que los Estados Parte están llamados a “poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”; que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; y que “su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

De acuerdo con esta ley entonces, es claro que, más allá de las consideraciones que se hayan tenido a la vista para no reconocer a parejas homosexuales un vínculo filiativo con sus hijos, esa negación de derechos a los adultos no puede de modo alguno incidir en el desconocimiento de derechos a niños y niñas, máxime si tales derechos son esenciales para su vida y desarrollo.

Por su parte, la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, vigente en el país desde el 15 de marzo del 2022, tiene por objeto conforme “la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales y en la ley” (artículo 1°). Establece que “los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho”, que “todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes (artículo 6).

En su artículo 27, en concordancia con la CDN, señala que el Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.

En el artículo 7, la ley precisa que “el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento”, que en cuanto derecho significa que “que todo niño y niña tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afecten, se considere primordialmente su interés superior”, precisando que este ha de ser “entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías que le son reconocidos”. Y, en su artículo 8°, reconoce a todos ellos, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria. Agregando que “ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria por características o circunstancias propias, “o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado”. Y que, “es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad”.

A mayor abundamiento, en el artículo 12, se consagra el principio de efectividad de los derechos, en razón del cual “es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los

derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

DERECHO DE NIÑAS Y NIÑOS A SER CUIDADOS POR SUS MADRES Y/O PADRES, Y DERECHO DE AQUELLOS A PERMISO PRE NATAL Y POST NATAL Y A FUERO LABORAL.

El Libro II del Código del Trabajo “De la Protección a los Trabajadores”, en el Título II sobre “Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar”, consagra entre otros, el derecho al permiso pre natal y post natal y el fuero laboral como mecanismos de protección del vínculo afectivo entre progenitores e hijos, que garantizan que esta podrá desarrollarse en la medida requerida para un apego seguro, y sin que la fuente de trabajo de los progenitores se vea afectada. El artículo 195 establece que “las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él”. El artículo 197 bis, que “tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195”.

A su vez, el artículo 201, en la lógica de garantizar la conservación del empleo al adulto que use sus permisos para dedicarse a cuidado de sus hijos durante los primeros seis meses de vida, dispone que “durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174”. Luego, agrega que “en caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo”. Fuero del padre que, sin embargo, “no podrá exceder de tres meses”.

Las normas de protección referidas, si bien son propias del derecho laboral, no sólo tienen por fin la protección de “las madres trabajadoras” y su fuente laboral, sino también proteger el derecho de las madres a cuidar de sus hijos.

No obstante, ese derecho también tiene a los niños y niñas como sujetos de derechos protegido. De modo que estos derechos laborales, también existen para garantizar la efectividad del derecho de niños y niñas a ser cuidados por sus progenitores y a mantener con, al menos uno de ellos, un contacto directo y permanente durante los 6 primeros meses de su vida, que asegure la formación de un apego seguro, base para su pleno desarrollo futuro. Y, ese derecho que, como todo derecho esencial, es universal y aplicable a todo niño o niña sin discriminación.

Conforme a la ley de Matrimonio Igualitario, en las parejas lésbicas que conciben hijos por medio de TRHA, la madre que gesta resulta ser titular de los derechos a permiso pre natal y post natal y al fuero laboral asociado, y por ende, los hijos o hijas nacidas en el seno de una familia lesbomaternal, tienen garantizado en la ley su derecho a contar con, al menos, una de sus madres con 45 días para preparar y disponerse para la llegada del bebé a la familia, y ciento por ciento disponible durante 6 meses para atender sus necesidades y desarrollar con ellos y ellas un vínculo de apego seguro.

En cambio, los hijos e hijas que nacen de un vientre sustituto, tanto porque sus madres no pueden gestarlos por inviabilidad uterina de ambas, como porque sus padres no pueden por inviabilidad biológica, no gozan del mismo derecho. Ninguno de esos niños y niñas cuentan con ninguno de sus padres preparado y dispuesto - sin obligaciones laborales- para su llegada a la familia, ni cien por ciento disponible durante 6 meses para atender sus necesidades y desarrollar con ellos y ellas un vínculo de apego seguro.

## IGUALDAD DE DERECHOS y NO DISCRIMINACIÓN.

La cuestión esencial es ¿cuál sería la razón que justificaría seguir manteniendo una discriminación respecto de niños y niñas que nacen en familias conformadas por parejas de hombres?

Junto con el nacimiento de los Estados modernos surge el concepto de persona, como tenedora de derechos individuales que el Estado reconoce y protege precisamente para evitar que el poder político o cualquier otro tipo de poder cultural, religioso, económico, fáctico, lo someta a sus designios.

El heteropatriarcado<sup>6</sup>, sistema de creencias extendido por el cristianismo y base ideológica de los constructos jurídicos occidentales tradicionales, incluye el postulado de familia patriarcal, monogámica y heterosexual sobre la base de su concepto de que los géneros humanos son binarios, es decir, son sólo dos y no confundibles, son complementarios, pero la mujer subordinada al varón. De ahí que quienes adscriben a esas creencias, no conciben, y se opongan, a cualquier idea de diversidad de géneros.

El heteropatriarcado postula también que existe un correlato indivisible entre género, sexo biológico, identidad de género y rol de género, es decir que, quien es biológicamente un hombre, pertenece al género masculino, debe sentirse hombre, parecer y actuar del modo que la misma cultura patriarcal dominante ha definido culturalmente como “masculino”, y sólo debe desarrollar relaciones afectivo-sexuales con personas del género femenino. Y viceversa. En términos de esos roles y funciones sociales, solo a las mujeres corresponden las funciones de cuidado y crianza de la prole.

De ahí se deriva la resistencia a concebir la figura masculina como una figura cuidadora de niños y niñas, como una figura que requiere prepararse física y mentalmente para la llegada de un recién nacido al seno familiar, y que debe dedicarse en exclusiva al cuidado de ese hijo durante los primeros seis meses de su vida, que resultan esenciales en la formación del vínculo paternofilial, vital en el futuro desarrollo cognitivo y emocional del niño o niña.

No hay otra razón que explique, y menos justifique, que, en caso de homoparentalidad, o de lesboparentalidad con inviabilidad uterina, los hijos/as de estos progenitores se vean privados del derecho a contar con, al menos, uno de sus padres lo suficientemente descansado, enfocado y preparados para recibirlo, y disponible para mantener con él el apego necesario para su buen desarrollo neurobiológico durante sus 6 primeros meses de vida.

---

<sup>6</sup> Sistema de relaciones sociales caracterizado por la supremacía de lo masculino y la heterosexualidad, lo que genera mecanismos de discriminación por razón de sexo y orientación sexual hacia mujeres y personas LGTBI (lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales). El patriarcado en sí es heterosexual. Hablar de heteropatriarcado es enfatizar una de sus características fundamentales, en un momento en el que la diversidad sexual está siendo cuestionada y atacada [con llamamientos como el del cardenal arzobispo de Valencia, Antonio Cañizares, [contra 'el imperio gay y el feminismo'](#)]

No obstante, atendido que el Estado moderno es laico, y que el fundamento ético del Derecho se halla en la igual dignidad y libertad de los seres humanos, las instituciones jurídicas han de concebirse desprendidas de exclusiones culturales, más cuando éstas oprimen, estigmatizan y marginalizan formas de ser, sólo por no ajustarse a tales concepciones.

El deber de tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales de niños y niñas, y su interés superior, son deberes que corresponden a todos los órganos del Estado. No obstante, la Constitución Política de la República, en su artículo 65 números 4 y 6, otorga iniciativa legislativa exclusiva al Presidente de la República en materia de beneficios de cualquier clase para el personal de la Administración del Estado y de seguridad social o que incidan en ella, tanto en el sector público como en el privado, de modo tal que la incorporación de licencias pre y post natales y de fuero parental para progenitores que no gestan, sean masculinos o femeninos, no puede ser objeto de una iniciativa legislativa parlamentaria.

No obstante, el deber de no discriminación, de tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales de niños y niñas, y el de hacer primar su interés superior por sobre todo otro tipo de consideración, obliga a presentar una moción parlamentaria que interrelacione el Derecho del Trabajo con el Derecho de los derechos fundamentales, en particular con la ley N ° Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, vigente en el país desde el 15 de marzo del 2022. Y en tal sentido, posibilitar que se relacionen de modo sistémico las normas relativas a licencias pre y post natales y de fuero parental con los principios de no discriminación, efectividad de los derechos y prevalencia del interés superior de niños y niñas, en particular, en lo relativo al derecho de todo niño y niña a ser cuidado por sus progenitores.

Entendemos que en este escenario, corresponde al Ejecutivo en su rol de co legislador, y único facultado para extender esos beneficios a todo padre y/o madre, el deber de adoptar las medidas concretas necesarias para garantizar a todo niña y niño el disfrute efectivo de su derecho a ser cuidado por sus padres durante sus primeros meses de vida.

Debido a todo lo expuesto, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

## PROYECTO DE LEY

### ARTÍCULO ÚNICO

Modifícase el decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1. Incorpórese en el artículo 195 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

**“Tratándose de progenitores del mismo sexo o género, el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho de todo niño o niña a ser cuidado por sus progenitores durante los seis primeros meses de su vida, adoptando decisiones en las que su interés superior prevalezca**

por sobre toda otra consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° letras b) y c), 7°, 8° y 12° de la ley N° 21.430. Al mismo efecto, las leyes se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal”.

2. Modifíquese el artículo 197 bis del siguiente modo:

a) Agregase al inicio del texto del inciso octavo, seguida de una coma, la siguiente frase: “En caso de hetero parentalidad”

b) Incorporase el siguiente inciso noveno, pasando los actuales incisos noveno, décimo y decimoprimer, a ser incisos décimo, decimoprimer y decimosegundo, respectivamente:

“En caso de homoparentalidad, si ambos progenitores trabajan, el Estado actuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 195, de modo que los niños y niñas nacido en el seno de esas familias no sean discriminados respecto de los que nacen en familias heteroparentales”.

3. Incorporase en el artículo 201, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“En caso de homoparentalidad, el Estado se regirá por las normas referidas en el inciso final del artículo 195, para asegurar que quienes cuiden a sus hijos los primeros seis meses de su vida no vean afectadas su fuente laboral, por dicha circunstancia”.

**2. Minuta: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN EL CODIGO DEL TRABAJO EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS Y NIÑAS CON RELACIÓN AL DERECHO A SER CUIDADO POR SUS PROGENITORES DURANTE SUS PRIMEROS MESES DE VIDA.**

1. Todos los niños y niñas son iguales, y tienen derecho a no ser discriminados por características o condiciones diferentes , suyas o de sus progenitores.
2. Las familias hoy son diversas, las hay formadas por un solo progenitor -mujer u hombre- y las formadas por una pareja , formada por un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres.
3. Todo niño o niña tiene el derecho a ser cuidado por sus progenitores y a mantener con, al menos uno de ellos, un contacto directo y permanente durante los 6 primeros meses de su vida, que asegure la formación de un apego seguro, base para su pleno desarrollo futuro. Derecho que, como todo derecho esencial, es universal y aplicable a todo niño o niña sin discriminación.
4. Para que se derecho a cuidados pueda realizarse , la ley laboral consagra los derechos de licencia pre y post natal, fuero laboral, y otras licencias para cuidar hijos enfermos. Derechos concebidos inicialmente en protección de la madres trabajadoras.

5. Con la consagración de la corresponsabilidad de ambos progenitores en el cuidado de los hijos, Chile ha dictado una serie de normas laborales destinadas a garantizar que no solo las trabajadoras , que son las que gestan, sino también los trabajadores puedan cuidar a sus hijos y estar protegidos en su fuente laboral mientras lo hacen.
6. Ante la realidad de nuevas familias conformadas por dos madres o dos padres, la legislación debe seguir avanzando , porque **la corresponsabilidad de ambos progenitores no deja de ser exigible por que ellos sean del mismo sexo.** El niño o la niña que tiene dos progenitores, tiene el mismo derecho que tienen su pares que nacen en familias heterosexuales, a vincularse afectivamente durante los 6 primeros meses de su vida , con ambos o con cualquiera de ellos, sin que sea relevante su sexo o género.
7. La ley de Garantías de los Derechos de la Niñez, establece el deber de tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de niños y niñas, y hacer primar su interés superior. **Ese deber corresponde a todos los órganos del Estado.**
8. No obstante, la Constitución Política de la República otorga iniciativa legislativa exclusiva al Presidente de la República en materia de beneficios de seguridad social, de modo que la incorporación de licencias pre y post natales y de fuero parental para progenitores que no gestan, sean masculinos o femeninos, no puede ser objeto de una iniciativa legislativa parlamentaria.
9. No obstante, el deber de no discriminación y el de hacer primar su interés superior por sobre todo otro tipo de consideración, nos obliga a presentar una moción parlamentaria que incorpore en el Código del Trabajo los deberes del Estado en la protección de la niñez, efectiva y sin discriminación. Por ello el proyecto de ley señala que: **“Tratándose de progenitores del mismo sexo o género, el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho de todo niño o niña a ser cuidado por sus progenitores, cualquiera sea su sexo o género, durante los seis primeros meses de su vida, adoptando decisiones en las que su interés superior prevalezca por sobre toda otra consideración, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Garantía de los Derechos de la niñez”.**
10. En tal sentido, este Proyecto de ley abre el camino para que durante su tramitación el Ejecutivo, extienda el pre y post natal y el fuero laboral , a los progenitores en general, sin exclusiones, cumpliendo con su deber de adoptar las medidas concretas necesarias para garantizar a todo niña y niño el disfrute efectivo de sus derechos, sin discriminación.

### 3. PRESENTACIÓN PPT.

PROYECTO DE LEY DE NO DISCRIMINACIÓN, EFECTIVIDAD DE DERECHOS Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS Y NIÑAS EN SU DERECHO A SER CUIDADO POR SUS PROGENITORES DURANTE SUS PRIMEROS MESES DE VIDA.



Senadores XIMENA RINCÓN, ISABEL ALLENDE, JAIME FLORES, QUINTANA, MATIAS WALKER E IVAN



**TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS SON IGUALES, Y TIENEN DERECHO A NO SER DISCRIMINADOS POR CARACTERÍSTICAS O CONDICIONES PROPIAS O DE SUS PROGENITORES.**

Las familias hoy son diversas, las hay formadas por un solo progenitor -mujer u hombre- y las formadas por una pareja, formada por un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres.





**TODO NIÑO O NIÑA TIENE EL DERECHO A SER CUIDADO POR SUS PROGENITORES Y A MANTENER CON, AL MENOS UNO DE ELLOS, UN CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE SU VIDA.**

Derecho que, como todo derecho esencial, es universal

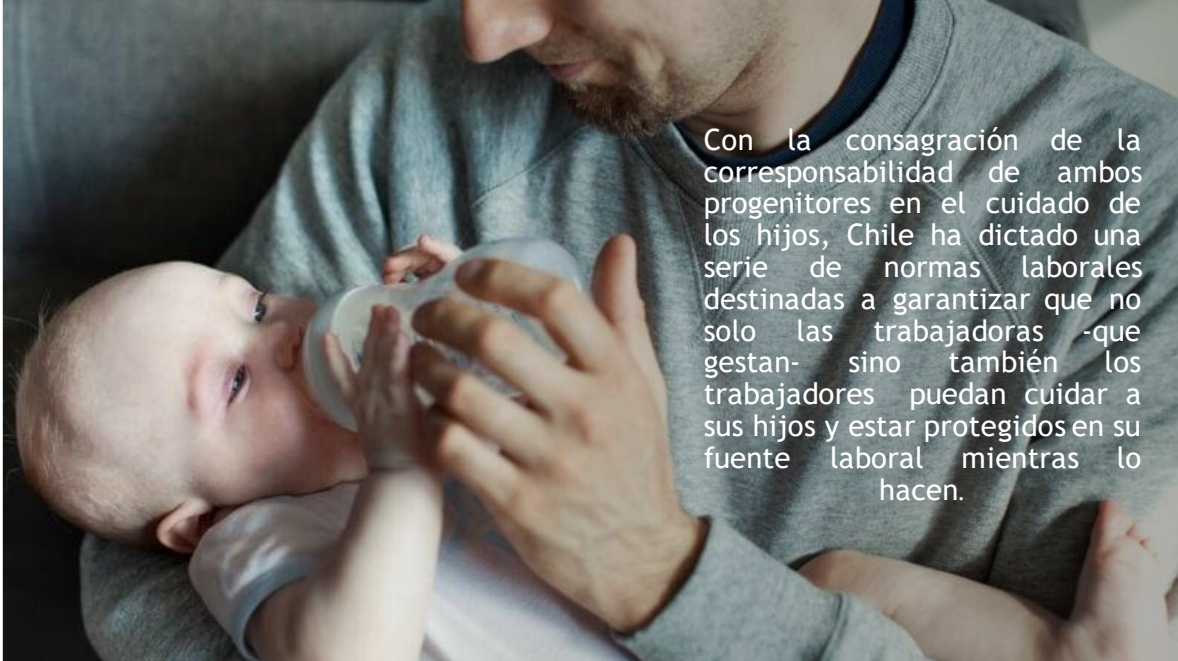
Ello permite la formación de un apego seguro, base para su pleno desarrollo futuro.

PHOTOGRAPHY | 1 | 2014



**PARA QUE EL DERECHO A CUIDADOS Y CONTACTO PUEDA HACERSE EFECTIVO, LA LEY LABORAL CONSAGRA LOS DERECHOS A LICENCIA PRE Y POST NATAL, FUERO LABORAL, Y OTRAS LICENCIAS PARA CUIDAR HIJOS ENFERMOS.**

Derechos concebidos inicialmente en protección de la madres trabajadoras.



Con la consagración de la corresponsabilidad de ambos progenitores en el cuidado de los hijos, Chile ha dictado una serie de normas laborales destinadas a garantizar que no solo las trabajadoras -que gestan- sino también los trabajadores puedan cuidar a sus hijos y estar protegidos en su fuente laboral mientras lo hacen.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>PROGENITOR 1:</b> Madre<br/>PRE NATAL. POST NATAL. FUERO<br/>6 MESES</p> <p><b>PROGENITOR 2:</b> Padre<br/>POST NATAL TRASPASADO POR MADRE<br/>PERMISO POST NATAL PATRENTAL (7 DÍAS)</p>  <p>6 MESES CON UNO DE SUS PROGENITORES, DIVISIBLE ENTRE ELLOS<br/>7 DÍAS CON LOS 2</p> |  <p><b>PROGENITOR 1:</b> Madre gestante<br/>PRE NATAL. POST NATAL. FUERO<br/>6 MESES</p> <p><b>PROGENITOR 2:</b> Madre no gestante<br/>NO<br/>NO</p>  <p>6 MESES SOLO CON LA PROGENITORA GESTANTE. NO TRASPASABLES<br/>NINGÚNO CON LA OTRA</p> |  <p><b>PROGENITOR 1:</b> PADRE<br/>NO</p> <p><b>PROGENITOR 2:</b> PADRE<br/>NO<br/>SI</p>  <p>SOLO 7 DÍAS CON CADA PADRE</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LA LEY DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ESTABLECE EL DEBER DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS, Y HACER PRIMAR SU INTERÉS SUPERIOR.

ESE DEBER CORRESPONDE A TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.



Proyecto de ley establece:

*"Tratándose de progenitores del mismo sexo o género, el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho de todo niño o niña a ser cuidado por sus progenitores durante los seis primeros meses de su vida, adoptando decisiones en las que su interés superior prevalezca por sobre toda otra consideración, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Garantía de los Derechos de la niñez".*



LA INCORPORACIÓN DE LICENCIAS PRE Y POST NATALES Y DE FUERO PARENTAL PARA PROGENITORES QUE NO GESTANTES, SEAN MASCULINOS O FEMENINOS, NO PUEDE SER OBJETO DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA PARLAMENTARIA

Constitución Política de la República otorga iniciativa legislativa exclusiva al Presidente de la República en materia de beneficios de seguridad social.



El deber de no discriminación y el de hacer primar su interés superior del niño por sobre todo otro tipo de consideración, nos obliga a presentar una moción parlamentaria que **incorpora** en el **Código del Trabajo** los **deberes del Estado** en la **protección de la niñez**, efectiva y **sin discriminación**.



Esperamos que el Ejecutivo haga su parte en la tramitación de este Proyecto de Ley extendiendo los permisos pre y post natales y el fuero laboral a todo progenitor en favor de todos los niños y niñas, sin discriminación.

4. MINUTA PARA OFICIAR A MINISTRA DEL INTERIOR, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS.

Valparaíso, 10 de junio del 2022

Materia: SOLICITA CUMPLIR CON LOS MÍNIMOS ESTANDARES DE DISPOSICIÓN DE MEDIOS PARA NO INCURRIR EN FALTA DE SERVICIO EN LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES DE CARABINEROS DE CHILE EN LA PROVINCIA DE CURICÓ, Y ENVIO DE INFORMACIÓN QUE SEÑALA.

1. El día 9 de julio del 2022, el delegado presidencial provincial de Curicó, José Patricio Correa, reconoció públicamente ante medios de comunicación la existencia de “escasez” respecto del parque vehicular con el que cuenta Carabineros de Chile en la provincia para el desarrollo de sus funciones.
2. Sin perjuicio que es necesaria en la provincia una mayor dotación de funcionarios y medios de todo tipo, lo cierto es que Carabineros de Chile en la provincia de Curicó, no se encuentra sufriendo una escasez propiamente tal, en su flota

vehicular, sino que , en estricto rigor, se encuentra afectado por una seria falta de diligencia en la reposición del cincuenta por ciento (50% ) de la flota de vehículos que tiene asignada para el desarrollo de su funciones, lo que sin dudas, significa un grave detrimento en su capacidad operativa, en circunstancias que, además, la delincuencia en el Maule Norte precisamente se encuentra focalizada en la comuna de Curicó.

3. Aún más, aun cuando el déficit de la mitad de los vehículos asignados es un dato conocido por las autoridades policiales y civiles, en el contexto de la más reciente entrega de vehículos policiales que se llevó a cabo a nivel regional, ninguno de ellos fue destinado para Curicó. Falta de coordinación que resulta inentendible respecto de un tema tan sentido y requerido por la ciudadanía, como es el mejor desempeño de las fuerzas policiales en el ejercicio de sus funciones de prevención del delito, control y mantención del orden y la seguridad pública.
4. Por otro lado, muchos de los vehículos que forman parte del cincuenta por ciento de los vehículos operativos, no son patrullas, sino motocicletas, que sólo son útiles para algunas funciones, pero tácticamente no aptos para toda operación.
5. Es evidente que este mínimo parque vehicular en la provincia no es apto para que el personal de Carabineros pueda desarrollar las labores de prevención de delitos ni de resguardo de la seguridad que les corresponde, ni tan siquiera les permite una “alternancia” en su uso, que les posibilite hacer frente a la gran demanda de procedimientos policiales que se presentan.
6. Carabineros de Chile, es parte de la Administración del Estado, y está al servicio de la comunidad. La Administración del Estado debe cumplir con la prestación de servicios de modo adecuado y oportuno, y si no lo hace es responsable de los daños que, por su inacción, actuar negligente o defectuoso o tardío cause a los administrados.
7. En efecto, el D.F.L. Núm. 1/19.653, texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 4° la responsabilidad por daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que es resulta fácil de acreditar si los daños a los que se expone la ciudadanía son previsibles, tal y como la ha dispuesto en reiteradas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia. Y ese es, justamente, el caso en el que se encuentran las personas que habitan la provincia de Curicó, puesto que la mitad de los vehículos con los que Carabineros de la zona debiesen contar, no se encuentran funcionando, y las autoridades que debiesen ocuparse de su buen funcionamiento y/o reposición, no han tomado las medidas necesarias y oportunas para restituir el servicio al estado de buen funcionamiento debido.

8. Por lo tanto, el hecho de que los ya limitados recursos de Carabineros de Chile asignados a la zona, que debiesen estar disponibles, se encuentren defectuosos y no puedan usarse, importa una situación de funcionamiento irregular de los servicios policiales en la zona, que genera riesgos previsibles para la seguridad de la ciudadanía, expone al Estado a responsabilidad patrimonial por daños, y por ello, debe ser urgentemente corregida.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted:

1. Arbitrar con urgencia las medidas necesarias para corregir esta irregularidad.
2. Coordinar los esfuerzos de las autoridades y servicios involucrados para su mas pronta solución.
3. Enviar información desagregada por provincias y comunas sobre la dotación y recursos policiales, de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, en la Región del Maule.

**5.PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y AGILIZA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y DE GÉNERO ESTABLECIENDO PRESUNCIONES DE RIESGO, NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU ADOPCIÓN INMEDIATA POR LOS FISCALES EN LOS CASOS QUE INDICA, MODIFICANDO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LAS LEYES N ° 20.066 Y 19.968**

**ARTICULADO FINAL**

**ARTICULO PRIMERO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

- 1) Agregase un inciso quinto y sexto en el artículo 140 del siguiente tenor:

“Tratándose de delitos de violencia intrafamiliar o cometidos en contexto de violencia intrafamiliar , y de delitos de violencia en contra de una mujer, constituyen presunciones legales de riesgo inminente para la seguridad de la víctima que se encuentre embarazada, sea adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, sea migrante, económicamente dependiente del agresor, se encuentre aislada de su familia, normalice o justifique la violencia o se auto culpabilice por su ocurrencia, se haya separado recientemente de su agresor , haya realizado una o más denuncias previas por actos de violencia, se haya retractado de alguna de ellas, o no denuncie los incumplimientos de las

medidas cautelares que decreten en su favor, tenga o haya tenido una relación de carácter sexual o sentimental con el agresor.

Asimismo, son presunciones legales de riesgo inminente para la seguridad de la víctima que el imputado sea consumidor de alcohol o drogas, tenga antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta o historial de conductas violentas con una pareja anterior o con otras personas, que amenace a la víctima con suicidarse, proceda a intimidarla de daño o utilizando armas de cualquier tipo, se oponga violenta de modo violento al término de la relación o no acepte ese término; acose por cualquier vía a la víctima, o quebrante las medidas dispuestas en protección de aquella”. Del mismo modo, el juez considerará presunción legal de riesgo inminente la habitualidad de la violencia, el aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en la relación y la violencia física ejercida en presencia de hijos o hijas u otros familiares”.

**1) Agregase una letra j) y k) nuevas en el inciso 1° en el artículo 155, del siguiente tenor:**

“j) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de información o registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.

k) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, aun cuando se respeten los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento”.

**2) Agregase un nuevo inciso 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en el artículo 77, del siguiente tenor:**

Si al tomar conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, y /o de género, o en diligencias posteriores, el fiscal advierte la existencia de cualquiera de los hechos o circunstancias constitutivas de presunciones legales de riesgo inminente establecidas en los incisos 5° y 6° del artículo 140, cumplirá con el deber de cautela inmediata establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 81 de la ley N° 19.968<sup>7</sup>, disponiendo de inmediato, una o más de las siguientes medidas de protección en favor de la víctima, sus hijos u otras personas de su entorno más próximo, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia
- c) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de registros audiovisuales sobre ellos.

---

<sup>7</sup> Artículo 81.- Competencia. inciso 2° En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

- d) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo.
- e) Provisión a la víctima de un dispositivo de alerta inmediata o botón antipánico o de un teléfono celular de emergencia.
- f) Ubicación de la víctima en una casa de acogida
- g) Cambio temporal o definitivo del domicilio de la víctima y sus hijos.

Las medidas de protección adoptadas por el Fiscal serán comunicadas y ejecutadas por la policía que éste determine y durarán toda la etapa de investigación desformalizada. En caso de incumplimiento de la medida, se entenderá que existe violencia flagrante a los efectos establecidos en artículo 129 del Código Procesal Penal.

En la audiencia de formalización, en caso de aumento del riesgo existente al momento de presentarse la denuncia, o en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el fiscal, el Tribunal decretará la supervisión por monitoreo telemático respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento de conformidad con el artículo 20 bis de la ley N ° 20.066, u otra medida cautelar de mayor intensidad que el tribunal estime procedente.

Antes del vencimiento del plazo de duración de las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal, el juez de oficio renovará las medidas cautelares dispuestas mientras no exista sentencia o sobreseimiento en la causa y comunicará del hecho a la víctima, sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar su suspensión de acuerdo con el artículo 156 del Código Procesal Penal y del derecho de la víctima a solicitar intensificación de estas.

Sin perjuicio de la acción fiscal, la solicitud de medidas de protección, cautelares o de intensificación de éstas podrá hacerla la víctima o un tercero a su nombre, directamente ante el Tribunal de Garantía, o por vías telefónicas o telemáticas dispuestas al efecto”.

## **ARTICULO SEGUNDO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LEY 20.066**

1) **Sustituyese en el artículo 7°, inciso 2°, el texto “haya precedido intimidación de daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N ° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta” , por el siguiente:**

“el ofensor sea consumidor de alcohol o drogas, tenga antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta, una o más denuncias , procesos pendientes o condenas previas por violencia intrafamiliar, condenas previas por crimen o simple por los delitos contra el orden de las familias ,la moralidad publica y la integridad sexual establecidos en los artículos 342 y 343, párrafos 2, 5 , 6 y 9 del Título VII del Libro Segundo del mismo Código, delitos contra las personas contemplados en el Título

VIII del Libro Segundo del mismo Código , infracción al artículo 288 bis<sup>8</sup> de dicho texto legal , o al Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N ° 17.798, sobre control de armas, o si quebranta las medidas cautelares dispuestas en protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

**1) Sustituyese el inciso 3 ° del artículo 7 ° por el siguiente:**

“Asimismo, se presumirá que hay una de riesgo inminente, si la víctima se encuentra embarazada, es adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, sea migrante, económicamente dependiente del agresor, se encuentre aislada de su familia, normalice o justifique la violencia o se auto culpabilice por su ocurrencia, se haya separado recientemente de su agresor , haya realizado una o más denuncias previas por actos de violencia, se haya retractado de alguna de ellas, no denuncie los incumplimientos de las medidas cautelares que decreten en su favor, o se encuentra en cualquier otra situación o condición que la haga vulnerable, tenga o haya tenido una relación de carácter sexual o sentimental con el agresor.

**2) Sustituyese el inciso 4 del artículo 7 ° por el siguiente:**

También se presumirá riesgo inminente si el ofensor ejerce violencia con habitualidad, violencia física en presencia de hijos o hijas u otros familiares, si existe aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en la relación, si precede intimidación de causar daño a la víctima o a sus hijos, la intimida utilizando armas de cualquier tipo, la amenaza con suicidarse , si se opone violentamente al término de la relación que mantiene con esta, se niega a aceptar dicho término, o la acosa por cualquier vía”.

**3) Agréguese en el inciso 5 ° del artículo 7 ° , a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:**

“También constituye presunción de riesgo inminente el uso que cualquiera de aquellos haga de los recursos económicos del adulto mayor, sin su autorización expresa”.

**4) Modifíquese el artículo 15 del siguiente modo:**

a) Agréguese antes de la palabra “cautelares”, las dos veces que aparece, lo siguiente: “de protección y”.

b) Agréguese un inciso segundo del siguiente tenor:

“Por su parte, si al tomar conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, y /o de género , o en diligencias posteriores, el fiscal advierte la existencia de cualquiera de los hechos o circunstancias constitutivas de presunciones legales de riesgo inminente establecidas en los incisos 5 ° y 6 ° del artículo 140 , cumplirá con el deber de cautela inmediata establecido en los incisos 2 ° y 3 ° del artículo 81 de la ley N ° 19.968<sup>9</sup>, a

---

<sup>8</sup> Porte de arma blanca

<sup>9</sup> Artículo 81.- Competencia. inciso 2° En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de

cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en los (nuevos) incisos 3°, 4, 5° y 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Penal”.

**ARTICULO TERCERO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.968**

- 1) **Sustituyese en el artículo 89, la frase “en el registro especial que establece el artículo 12 de la ley N° 20.066”, por la siguiente:**

“en los registros especiales que establecen los artículos 12 de la ley N° 20.066 y 21 de la ley N° 21.254 que establece el Registro de Deudores de Pensiones Alimenticias.”

- 2) **Modifíquese el artículo 92 de la siguiente manera:**

**a. Agréguese nuevos numerales 2 y 3, del siguiente tenor:**

“2) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de información o registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.

3) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, aun cuando se respeten los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento”.

**b. Intercálese en el inicio del actual numeral 2, la siguiente oración:**

“Otorgar a la víctima el uso exclusivo del mobiliario de la vivienda si decide permanecer en el hogar común e imponer al agresor la prohibición de retirarlos o solicitar entrega de todos o alguno de ellos.”

**c. Agréguese un párrafo segundo en el actual numeral 4, con el siguiente texto:**

“En caso de existir alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N° 20.066, el juez deberá regular el cuidado provisorio y otorgarlo a la ofendida o a un miembro de la familia de ésta autorizado al efecto por la ley, no establecerá un régimen transitorio de relación directa y regular de los hijos con el ofensor, arbitrará medidas que garanticen la manutención de la víctima y los hijos comunes y otorgará a ésta el uso exclusivo de los bienes muebles del hogar, prohibiendo al agresor de retirarlos o solicitar la entrega de todos o algunos de ellos”.

**d. Agréguese un numeral cuarto nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual cuarto a ser numeral 5:**

---

violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

“4) Retención de sueldos, honorarios o pensiones establecida en el artículo 12 bis de la ley N ° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, constitución de caución de conformidad con el artículo 10 del texto legal antes citado, en caso de que exista deuda de pensión alimenticia. Al efecto, el juez ordenará el envío de los oficios a los que se refiere el artículo 5° de la ley N ° 14.908.

Si los hechos son constitutivos de la violencia prescrita en el artículo 5° inciso final de la ley N ° 20.066, el Tribunal deberá dictar las medidas cautelares de retención o caución antes referidas y/o la del numeral 5 de esta disposición, según corresponda”.

**e. Agréguese en el numeral 8, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:**

“Entre ellas, prohibición de hacer uso de los recursos financieros de la víctima sin su consentimiento expreso otorgado personalmente de modo presencial o telemático y/o la cancelación judicial de los mandatos o autorizaciones otorgadas por la víctima al ofensor para la gestión de sus intereses ante instituciones públicas y/o privadas”.

**f. Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:**

“En todo caso, si transcurridos los plazos referidos, no se hubiere dictado sentencia definitiva en el caso, y en los hechos se configura alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N ° 20.066, en tanto se mantengan las circunstancias que dieron origen a su determinación, el juez de oficio renovará las medidas cautelares dispuestas mientras no exista sentencia o sobreseimiento en la causa. El incumplimiento de esta obligación en tiempo y forma constituye falta grave a los deberes funcionarios”.

**3) Agréguese en el artículo 95, inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:**

“Salvo la adopción de medidas cautelares, el juez no podrá decretar diligencias que deban cumplirse previo a proveer la citación a audiencia preparatoria. La actuación de oficio no podrá afectar el estricto cumplimiento del plazo establecido en este artículo, bajo sanción por falta grave al cumplimiento de deberes”.

**4) Agréguese en el artículo 95, un inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:**

“Respecto de la audiencia preparatoria y de juicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 61, con excepción de sus numerales 4 y 5”.

**5) Agréguese un inciso tercero al artículo 100, del siguiente tenor:**

“Si en el caso se configura alguna de las presunciones de riesgo inminente establecidas en el artículo 7° de la Ley N ° 20.066, no procederá el termino del proceso por manifestación de voluntad de la víctima”.

## **5. MINUTA PROYECTO DE LEY “MAS PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE PAREJA”.**

**Nombre:** PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y AGILIZA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y DE GÉNERO ESTABLECIENDO PRESUNCIONES DE RIESGO, NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU ADOPCIÓN INMEDIATA POR LOS FISCALES EN LOS CASOS QUE INDICA, MODIFICANDO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LAS LEYES N ° 20.066 Y 19.968

La opinión pública conoce una serie interminable de casos de violencia grave en la familia, en particular contra la pareja, que no reciben una protección adecuada y que, en muchos casos, desgraciadamente, terminan en femicidios y suicidios de las víctimas. También se sabe que la violencia afecta a los hijos de la pareja y a los adultos mayores en formas que no reciben una protección temprana.

El objetivo del proyecto es mejorar la protección de las víctimas modificando al efecto tanto la regulación penal como la civil. En base a la experiencia judicial, del Ministerio Público y el conocimiento científico afianzado, establece:

1. **PRESUNCIONES DE PELIGRO PARA LA VÍCTIMA:** Se regula situaciones en las que la experiencia permite suponer que el agresor es un peligro para la seguridad de la víctima y que ella está ante un riesgo inminente de sufrir daño, permitiendo al juez adoptar medidas cautelares inmediatas en favor de la víctima. Por ejemplo, en el caso de que la mujer se encuentre embarazada, sea adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, haya sido violentada en presencia de sus hijos, sea económicamente dependiente del agresor, normalice o justifique la violencia, se auto culpabilice por su ocurrencia, o se hay retractado de sus denuncias anteriores. Todo ello da cuenta de una posible pauta estable de violencia en la pareja. Hoy existen solo algunas presunciones de riesgo como el consumo de alcohol o drogas por el agresor. Pero es necesario completarlas.
2. **DEBER DE TODO FISCAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA A LA VÍCTIMA EN ESOS CASOS:** En los casos en que existan esas presunciones de peligro, se amplía la facultad a los Fiscales del Ministerio Público para adoptar medidas de protección inmediatas en cuanto conozca de los hechos, más eficientes que rondas periódicas de carabineros, como la salida del hogar del ofensor o la entrega de alarmas portátiles antipánico a las víctimas. Y aún cuando no sea competente para conocer del caso como primer auxilio a las víctimas.
3. **PROHIBICIÓN AL AGRESOR DE TODO TIPO DE COMUNICACIÓN ESCRITA; TELEFÓNICA O VIRTUAL CON LA VÍCTIMA, y de TODO TIPO DE PUBLICACIONES SOBRE SU PERSONA.** Se agregan las medidas de prohibición de comunicación por cualquier vía (telefónico o telemático) con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizarles envíos, y hacer cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.

4. PROHIBICIÓN AL AGRESOR DE TODO TIPO DE ACTO DE PERSECUCIÓN, SEGUIMIENTO, O VIGILANCIA A LA VÍCTIMA AUN CUANDO SE RESPETEN LOS ESPACIOS DE DISTANCIA FÍSICA IMPUESTOS EN LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO. Todos esos actos se realizan para amedrentar, infundir miedo, o buscar un desistimiento de las acciones por parte de los agresores. Y hasta ahora quedan impunes.
5. PROHIBICIÓN DE USO DE BIENES DE ADULTOS MAYORES POR SU FAMILIARES, SIN SU CONSENTIMIENTO EXPRESO OTORGADO PERSONALMENTE, DE MODO PRESENCIAL O TELEMÁTICO, E INCLUSO DEJAR SIN EFECTO LOS MANDATOS EXISTENTES, MAL HABIDOS O UTILIZADOS. En el caso de violencia contra adultos mayores, se establece presunción que se encuentran en riesgo si cualquiera de los miembros de la familia hace uso de sus recursos económicos, sin su autorización expresa.
6. NO PROCEDENCIA DEL TERMINO DEL PROCESO POR MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA. Para evitar la manipulación o amedrentamiento de las víctimas, se establece que, en el caso de que se configure alguna de las presunciones de riesgo que la ley establece, su retractación no procede.
7. CUIDADO PROVISORIO DE LOS HIJOS A VÍCTIMA, SIN REGIMEN COMUNICACIONAL DE LOS HIJOS CON EL OFENSOR Y MEDIDAS PARA ASEGURAR ALIMENTOS. Mientras se resuelve el caso y si se configura alguna de las presunciones de riesgo que la ley establece, a fin de que el agresor no tenga la oportunidad de utilizar a los niños, niñas o adolescentes como vehículos para infligir más daño a la víctima, y para evitar que, con motivo del contacto con ellos, se realicen nuevos actos violentos.
8. EXTENSIÓN DE OFICIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CASO. En caso de retardo de las audiencias judiciales -que no son responsabilidad de la víctimas- y el término del plazo legal máximo de su duración en tanto se mantengan las circunstancias que dieron origen a su determinación.
9. INCORPORACIÓN PERMANENTE DENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA RETENCIÓN DE SUELDOS, HONORARIOS O PENSIONES, establecida con ocasión de retiro de fondos previsionales, en caso de violencia económica consistente en no pago de las pensiones alimenticias. (Ley N ° 21.389/ 18 -11-2021)

Con todo ello, esperamos contribuir a mejorar la protección de las víctimas de violencia en los casos más graves donde aparece posible una pauta estable de relación violenta, en aquellos espacios en los que la experiencia demuestra que existen inconsistencias y/o vacíos. Ellos sin perjuicio de hacer un persistente llamado al Ejecutivo a apresurar la instalación de las unidades de monitoreo telemático de cumplimiento de las medidas de no acercamiento, y a extenderlas a todo el territorio nacional. Ese monitoreo es hasta ahora la medida mas eficiente para salvar vidas, si los Tribunales de Justicia no optan por decretar cautelares de privación de libertad del agresor.

## 6. OFICIO FISCAL CORTE SUPREMA.

Valparaíso, 16 de junio del 2022

Materia: SOLICITA INFORMACIÓN ACERCA DE la INDAGACIÓN de POSIBLES CONDUCTAS IRREGULARES EN CAUSAS ARBITRALES POR COBRO DE DIVIDENDOS IMPAGOS EN LEASING HABITACIONAL DIRIGIDA A USTED MEDIANTE OFICIO N ° 219 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

A: LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, señala:

1. Que Mediante OFICIO N ° 219 de 11 de abril del 2022 , que adjunto, solicite a usted indagar acerca de posibles conductas irregulares en causas arbitrales por cobro de dividendos impagos en leasing habitacional en el 21° y 7° juzgado civil de SANTIAGO y juicio sumario en el primer juzgado civil de PUENTE ALTO que afectan a don Francisco Gilberto Pizarro Peña, quien se encuentra con orden de desalojo de su casa, no obstante, no tener deuda alguna.
2. Que preciso a usted que en la información enviada en oficio antecedente cometimos el error de identificar la causa sumaria Rol C- 9479 - 2020 como tramitada ante el 1er Juzgado Civil de PUDAHUEL , en circunstancias que corresponde al 1er Juzgado Civil de PUENTE ALTO.
3. Que la circunstancia por la que atraviesa don Francisco y su familia es apremiante, razón por la cual solicito a usted pueda informar acerca de los resultados de dicha indagación, a la máxima brevedad posible.

## 7. OFICIO MINISTRO DE VIVIENDA

Valparaíso, 16 de junio del 2022

Materia: REITERA DENUNCIA PLANTEADA EN OFICIO N ° 228/2022 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y SOLICITA URGENTE RESPUESTA AL CASO, EN PARTICULAR EN LO RELATIVO A LA SITUACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA POR INMINENTE DESALOJO DE PROPIEDAD QUE HABITA CON SU FAMILIA, POR SUPUESTAS CUOTAS DE LEASING HABITACIONAL QUE SE ENCONTRARÍAN IMPAGAS SEGÚN UN CERTIFICADO DEL SERVIU METROPOLITANO EMITIDO CON INFORMACIÓN INCOMPLETA.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

A: CARLOS MONTES CISTERNAS, MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República al señor CARLOS MONTES CISTERNAS, MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO señala:

1. Que con fecha 13 de abril del presente año, mediante OFICIO N ° 228/2022 denuncie a usted graves incumplimientos de la Ley N°19.281 que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, y sus reglamentos, por parte de la INMOBILIARIA MAPSA S.A., e infracciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251 que regula las compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio por parte de HOLDING SECURITY S.A., debido a sus prácticas en el sistema de financiamiento de leasing habitacional con subsidio estatal.
2. Que dichos incumplimientos importan , entre otras graves consecuencias, una afectación del derecho a una vivienda, del derechos a un debido proceso y del derechos a una respuesta oportuna de la autoridad administrativa a las peticiones que plantea a la autoridad, que tienen ante un inminente desalojo de la propiedad que habitan al señor Francisco Pizarro, por causa de cobro de cuotas impagas de leasing habitacional que habrían sido certificadas como tal por el SERVIU metropolitano, en circunstancia de no ajustarse dicha información a la realidad.
3. Que dicha circunstancia es fácil de comprobar por esta autoridad pues basta con solicitar los certificados de entregados a dicha entidad por INMOBILIARIA MAPSA , en las fechas en cuestión , en los que la misma inmobiliaria da fe de haber recibido los pagos íntegros de las cuotas, a partir de los cuales el SERVIU metropolitano procedió al pago de los subsidios correspondientes.
4. En efecto, en dicha comunicación solicite a usted que en el caso particular del señor Francisco Gilberto Pizarro Peña, Rut N ° 10.343.638-9, teléfono móvil 56-9-88.23.86.31, contactar con él y hacer entrega urgente de certificado oficial de encontrarse siempre al día en sus pagos, en particular, en los años 2013, 2016 y 2019 fechas en las que MAPSA procedió a hacer cobro judicial indebido de cuotas “fantasmas”, de acuerdo con

la información que la misma empresa entregó al SERVIU METROPOLITANO . Ese es un documento que él debe acompañar en el recurso de protección que le hemos sugerido presente en la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se pedirá a, además, que se oficie al SERVIU METROPOLITANO para que informe sobre la misma situación, la que, debe ser oportuna y exacta, y no repetir la situación irregular acontecida en el año 2016, que es la que tiene al afectado en a la actual situación. Proceso en el cual solicitamos tener una pronta y activa participación.

5. Que urge contar con dicha certificación de pago por parte de este Ministerio a fin de que el señor Pizarro pueda intentar enervar la acción de desalojo. Ello sin perjuicio de la imperiosa necesidad de investigar el caso , a fondo, y en todas sus implicancias, tal como le fuere solicitado en OFICIO N ° 228/2022 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, que adjunto.

## **8. OFICIO FISCAL CORTE SUPREMA NIÑA VICTIMA DE EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL.**

Valparaíso, 23 de junio del 2022

Materia: SOLICITA VELAR POR LA PRONTA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HOSPITALARIA PSIQUIÁTRICA DE URGENCIA POR IDEACIÓN SUICIDA REALIZADA POR LA ADOLESCENTE QUE INDICA , E INDAGAR POSIBLES VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO ,A SU DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO, A SER OÍDA y A LA ATENCIÓN PREVALENTE DE SU INTERES SUPERIOR POR SOBRE TODA OTRA CONSIDERACIÓN.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

A: LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, señala:

1. Que he tomado conocimiento de una grave situación que afecta a una adolescente vulnerada en sus derechos, cuya causa de protección se tramita bajo el RIT X-122-2016 del Centro de Medidas Cautelares.

2. Su situación vital es muy complicada pues por la información que hemos podido recabar es víctima de explotación sexual infantil, en algún momento el Tribunal entregó a la adolescente al cuidado de la madre del mismo abusador y producto de nuevos se abusos por dicha persona se encuentra embarazada.

3. En razón de nuevas medidas hoy se encuentra en una residencia, tiene ideación suicida y ha pedido internarse en un hospital para recibir tratamiento psiquiátrico , sin embargo, sus solicitudes no han sido oídas y se le ha negado acceso a un abogado especializado.

4. El día 8 de junio el Tribunal, una vez que le informó de sus derechos, designó a la adolescente un abogado especializado en derechos de la niñez para su representación, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser representado por un abogado que corresponde a toda persona conforme a la garantía constitucional de contar con un proceso justo y legalmente tramitado, y que respecto de niños niñas y adolescentes se encuentra reconocido en el inciso 2° del artículo 50 de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en vigor desde marzo de este año 2022. La norma consagra el derecho a un debido proceso , y dentro de él, asegura las garantía de ser oída, de ser informada de sus derechos procesales, y el derecho a una representación especializada en derechos de la niñez ante los Tribunales para la defensa de sus derechos,

*Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; **el derecho a ser oído;** el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; **el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos;** el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.*

5. La profesional en cuestión acepta la designación, coordina entrevista con la adolescente para ese mismo día en la residencia por medio de la asistente social que allí se desempeña, se reúne con la adolescente quién , en ejercicio de la autonomía decisional reconocida en la ley de Garantías en su artículo 11, acepta ser representada por esa profesional.

6. Se firma Acta de Reunión suscrita por Curadora Ad Litem nombrada hace años en la causa, la trabajadora de la residencia , la Jefa de Gabinete y la abogada del Servicio Mejor Niñez, en donde consta la voluntad expresa de la adolescente de ser representada por la abogada especialista a la que tiene derecho , de forma independiente de la curadora ad litem designada.

7. Al día siguiente, 9 de junio de 2022, la abogada presenta escrito en la causa RIT X-122-2016, adjuntando acta del acuerdo de representación, solicitando se tenga presente su patrocinio y se le ingrese como parte en la causa. Insiste en ello los días 10 y 11 de junio, sin respuesta. Al día de hoy- 20 de junio- a once días después de su solicitud no se ha notificado resolución al respecto, y la abogada de la adolescente no es parte de la causa y no ha podido actuar en su favor.
8. El día 13 de junio la adolescente se contacta con la profesional por teléfono, señala haberse ido de la residencia y solicita auxilio pues en la referida residencia “no la escuchan ni la toman en cuenta”. A instancia de la profesional, ella regresa a la residencia, y acuerdan entrevistarse al día siguiente. La entrevista no se concreta por impedimento de la residencia.
9. A falta de notificación del Centro de Medidas Cautelares , el 14 de junio de 2022 , la profesional solicita audiencia verbal con Ministra Visitadora del Centro de Medidas cautelares a fin de exponer los hechos y solicitar revisión y pronunciamiento, e ingresa solicitud al pleno, que rola bajo el Numero 1578-2022. El 16 de junio se hace nueva presentación en la Corte de Apelaciones en rol Pleno 1578-2022 complementando requerimiento, sin resolución a la fecha.
10. Han transcurrido 11 días desde que la adolescente decide tener un abogado para que en la causa de protección de sus derechos se decida sobre su solicitud de internación en un hospital psiquiátrico para ser auxiliada como víctima de explotación sexual infantil, estado de embarazo no deseado, e ideación suicida, y no existe resolución que haga efectivo su derecho a contra con un letrado que defienda sus derechos.
11. De conformidad con el artículo 59 de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que establece la “Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales” , “toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá: *a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia. ; y d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar”.*
12. A mayo abundamiento, el artículo 7 ° del mismo cuerpo legal señala que el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

En sus inciso siguientes aclara qué significa ese derecho: “que en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de su derechos y garantías[...] cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses

**involucrados en el asunto**, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas[...]. Que dicha determinación “[...] **exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados**”. Elementos dentro de los cuales siempre debe considerarse **“la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad grado de desarrollo y madurez”**.

Posteriormente , y dado que la noción de interés superior del niño se ha utilizado a favor de interpretaciones subjetivas, la ley no sólo establece criterios objetivos a partir de los cuales proceder a su determinación, sino que precisa que, **“conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”**.

13. Hago presente a usted que todos estos antecedentes los hemos recibido en estricta reserva, y se nos han hecho llegar al amparo de los artículos 34 incisos 1° y 4 , sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen y artículo 64 inciso 2° sobre deber de reserva de la ley N ° 21.430 Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El artículo 34 sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen, a modo de protección de tales ámbitos de la individualidad de niños y adolescentes, prohíbe la exhibición y divulgación de toda información sobre ellos. Pero ello no es una prohibición absoluta, sino que lo hace respecto de información que **“pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses”** que es la susceptible de afectar los bienes jurídicos protegidos por la norma : honra , intimidad o imagen. Y que, claramente no es el caso, pues , primero, no son datos que se estén divulgando públicamente, y aún cuando así fuere, tampoco se transmiten, en perjuicio de los intereses de la adolescente afectada, sino, todo lo contrario, **para proteger sus derechos**.

A mayor abundamiento, el inciso 4° de dicha disposición establece que los intervinientes en los procedimientos administrativos o judiciales estarán obligados a guardar reserva sobre la **imagen e identidad** de los niños, niñas o adolescentes involucrados, **“a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”**.

En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 64 del mismo texto legal , que extiende el deber de reserva que tiene los organismos o instituciones públicas y privadas de protección de la infancia , **a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiese existir una situación de amenaza o de vulneración de derechos**, sólo impone la obligación de abstenerse de utilizar la información **“cuando esta divulgación tuviese una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar”**.

14. Por otro lado, es del caso hacer notar que el artículo 2° del mismo texto legal, sobre principales obligados por la ley señala que , es deber de todos los órganos del Estado y de la sociedad , respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y que “ toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Por su parte, el artículo 12 establece que “es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

En razón de todo lo anterior, solicito a usted:

1. ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS A SU ALCANCE CON EL FIN DE OBTENER LA PRONTA y DEBIDA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA , de modo de no obstaculizar el acceso efectivo de la adolescente a la defensa especializada que ha elegido y a quien ha solicitado actuar para obtener su pronto acceso a tratamiento y recuperación de su salud.
2. INDAGAR POSIBLES VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE LA ADOLESCENTE A CONTAR CON UN ABOGADO, A SER OIDA Y A ATENDER A SU INTERES SUPERIOR POR SOBRE TODA OTRA CONSIDERACIÓN.
3. Y, ante todo, ARBITRAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES VELEN POR EL MÁS PRÓXIMO AUXILIO MÉDICO DE EMERGENCIA A LA ADOLESCENTE ANTE SU IDEACIÓN SUICIDA.

9. OFICIO MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL POR NIÑA VICTIMA DE ABUSO SEXUAL.

Valparaíso, 24 de junio del 2022

Materia: SOLICITA VELAR POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LA ADOLESCENTE QUE INDICA, EN PARTICULAR EL DE ACCEDER A INTERNACIÓN HOSPITALARIA POR IDEACIÓN SUICIDA, EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL Y EMBARAZO NO DESEADO , MEDIANTE LA DEBIDA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.

A: JEANETTE VEGA MORALES, Ministra de Desarrollo Social y Familia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora JEANETTE VEGA MORALES, Ministra de Desarrollo Social y Familia, señala:

1. Que he tomado conocimiento de una grave situación que afecta a una adolescente vulnerada en sus derechos que se encuentra internada en la Residencia Familiar Macul para Adolescentes, centro de administración directa del Servicio Especializado de la Niñez, cuya causa de protección se tramita bajo el RIT X-122-2016 del Centro de Medidas Cautelares.

2. Su situación vital es muy complicada pues por la información que hemos podido recabar lleva seis años en el sistema de protección del Estado, sin haberse logrado la mínima reparación de sus vulneraciones ,pues siendo víctima de explotación sexual infantil, en algún momento el Tribunal entregó a la adolescente al cuidado de la madre del mismo abusador y producto de nuevos abusos, se encuentra embarazada, y amenazada de muerte por el proxeneta. La curadora ad litem a cargo de su causa, no recurrió de la decisión del Tribunal en dicha ocasión.

3. Debido a posteriores medidas de protección adoptadas, hoy se encuentra en la Residencia Macul para adolescentes, centro de administración directa del Servicio de Protección, donde no se siente ni escuchada ni acogida, tiene ideación suicida y ha pedido internarse en un hospital para recibir tratamiento y monitoreo constante de su condición de riesgo, sin embargo, sus solicitudes no han sido oídas. Su curadora ad litem, no ha presentado dicha solicitud al Tribunal, y la Residencia tampoco.

4. El tribunal, además, le ha negado acceso a un abogado especialista en derechos de la niñez, que ella misma ha elegido. Elección que consta a la curadora ad litem y a funcionarios del Servicio de Protección de la Niñez , que tampoco han realizado gestión judicial alguna para que su decisión se respetada.

5. El día 8 de junio el Tribunal, una vez que le informó de sus derechos, designó a la adolescente un abogado especializado en derechos de la niñez para su representación, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser representado por un abogado que corresponde a toda persona conforme a la garantía constitucional de contar con un proceso justo y legalmente tramitado, y que respecto de niños niñas y adolescentes se encuentra reconocido en el inciso 2° del artículo 50 de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en vigor desde marzo de este año 2022. La norma consagra el derecho a un debido proceso, y dentro de él, asegura la garantía de ser oída, de ser informada de sus derechos procesales, y el derecho a una representación especializada en derechos de la niñez ante los Tribunales para la defensa de sus derechos,

6. La profesional particular pro-bono, acepta la designación, coordina entrevista con la adolescente para ese mismo día en la residencia por medio de la asistente social que allí se desempeña, se reúne con la adolescente quién, en ejercicio de la autonomía decisional

reconocida en la ley de Garantías en su artículo 11, acepta ser representada por esa profesional. Se firma Acta de Reunión suscrita por Curadora Ad Litem nombrada hace años en la causa, la trabajadora de la residencia, la Jefa de Gabinete y la abogada del Servicio Mejor Niñez, en donde consta la voluntad expresa de la adolescente de ser representada por la abogada especialista a la que tiene derecho, de forma independiente de la curadora ad litem designada.

7. Han transcurrido 14 días desde que la adolescente elige un abogado para que en la causa de protección de sus derechos se decida sobre su solicitud de internación hospitalaria para el monitoreo constante de su condición de riesgo, como auxilio en su condición de víctima de explotación sexual infantil, estado de embarazo no deseado, e ideación suicida, y no existe resolución que haga efectivo su derecho a contra con un letrado que defienda sus derechos. Situación que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

8. Sin embargo, lo más grave de esta situación es que tampoco existen actos de su representante legal, que es el Director de la Residencia, ni de la dupla de profesionales que deberían atenderla en la residencia, ni del Servicio de Protección que se encuentra a cargo de la Residencia, conducentes a hacer efectivo su derecho a atención y tratamientos médicos, para lo cual no se requiere orden judicial, sino que basta una coordinación administrativa.

9. No resulta razonable que el Director de la Residencia, la dupla de profesionales de la residencia, y el Servicio de Protección que tienen como cometido legal prestar atención especializada a la adolescente , no se haga cargo de sus necesidades , no pudiendo menos que conocer su deteriorada situación de víctima, amenazada de muerte por su proxeneta, que se autolesiona y solicita con desesperación ser ingresada en un hospital. Tal hecho, no hace mas que dar cuenta de que, efectivamente, en la residencia no es atendida y escuchada, conforme ella lo relata a la abogada de su confianza.

10. En este Senado hubo extensas jornadas de trabajo en el que la suscrita , en particular, defendió el derecho del niño a su autonomía progresiva, a la consideración primordial de su interés superior y a contar con un abogado especializado y autónomo, o independiente de la Administración el Estado, precisamente para garantizar que, ante diversos intereses particulares o institucionales de los funcionarios públicos involucrados o de las instituciones del Estado, el mejor interés del niño no quedase relegado. De ahí surgieron los artículos 11, 7 y 50, respectivamente. Por la misma razón establecimos en la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez, el principio de responsabilidad del Estado (artículo 14) y el de efectividad de los derechos (artículo 12) en virtud de los cuales, es claro que de todo funcionario público debe tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes, las que no se estarían adoptando en este caso. Normas que además obligan a “los órganos de la Administración del Estado, de modo indelegable, a proporcionar, controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas”.

11. A su vez, en el artículo 7° precisamos que el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. En sus incisos siguientes aclaramos qué significa ese derecho: “*que en la toma de decisiones*

*sobre cuestiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de su derechos y garantías [...] cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas [...]”. Que dicha determinación “[...] exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados”. Elementos dentro de los cuales siempre debe considerarse “la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo y madurez”.*

12. Hago presente a usted que los antecedentes del caso los hemos recibido en estricta reserva, y se nos han hecho llegar al amparo de los artículos 34 incisos 1° y 4, sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen y artículo 64 inciso 2° sobre deber de reserva de la ley N° 21.430 Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

13. El artículo 34 sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen, a modo de protección de tales ámbitos de la individualidad de niños y adolescentes, prohíbe la exhibición y divulgación de toda información sobre ellos. Pero ello no es una prohibición absoluta, sino que lo hace respecto de información que *“pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses”* que es la susceptible de afectar los bienes jurídicos protegidos por la norma: honra, intimidad o imagen. Y que, claramente no es el caso, pues, primero, no son datos que se estén divulgando públicamente, y aún cuando así fuere, tampoco se transmiten, en perjuicio de los intereses de la adolescente afectada, sino, todo lo contrario, para proteger sus derechos.

14. A mayor abundamiento, el inciso 4° de dicha disposición establece que los intervinientes en los procedimientos administrativos o judiciales estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, *“a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*.

15. En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 64 del mismo texto legal, que extiende el deber de reserva que tiene los organismos o instituciones públicas y privadas de protección de la infancia, a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración de derechos, sólo impone la obligación de abstenerse de utilizar la información *“cuando esta divulgación tuviese una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar”*.

16. Por otro lado, es del caso hacer notar que el artículo 2° del mismo texto legal, sobre principales obligados por la ley señala que, es deber de todos los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y que *“toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*.

17. Por su parte, el artículo 12 establece que *“es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted:

4. Instruir al Servicio de Protección Especializada de la Niñez en orden a dar estricto cumplimiento de su responsabilidad, esto es, a su “obligación indelegable de proporcionar, controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas”.
5. Recordar al Servicio su deber de respetar, y hacer respetar, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular, su autonomía decisional, el derecho a ser oído, la consideración primordial de su interés superior, su derecho a la salud y a tratamientos para su recuperación física y psicológica.
6. Y, ante todo, en cumplimiento del deber de coordinación intersectorial que establece el artículo 21 de la ley de Garantías, solicito coordinar y adoptar en conjunto con las demás autoridades del inter sector - Ministra de Desarrollo Social y Familia, Ministra de Salud y Ministra de la Mujer y Equidad de Género- todas las medidas necesarias para su más pronto auxilio y tratamiento médico ante su ideación suicida, su victimización primaria y secundaria, para brindarle todo el apoyo, contención y reparación en su proceso de recuperación y de embarazo; y para su debida defensa letrada en juicio conforme a sus decisiones.

**10. OFICIO CORTRE SUPREMA POR FALTA GRAVE AL DERECHO DEL NIÑO A CONTAR CON DEFENSA LETRADA DE SU ELECCIÓN.**

Valparaíso, 23 de junio del 2022

Materia: SOLICITA VELAR POR LA PRONTA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERNACIÓN DE URGENCIA POR IDEACIÓN SUICIDA HECHA POR LA ADOLESCENTE EN CAUSA PROTECCIÓN QUE INDICA, E INDAGAR POSIBLES VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO, A SU DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO, A SER OÍDA y A LA ATENCIÓN PREVALENTE DE SU INTERES SUPERIOR POR SOBRE TODA OTRA CONSIDERACIÓN.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

A: DIEGO SEMPETEGUI, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señor DIEGO SEMPETEGUI, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, señala:

1. Que he tomado conocimiento de una grave situación que afecta a una adolescente vulnerada en sus derechos, cuya causa de protección se tramita bajo el RIT X-122-2016 del Centro de Medidas Cautelares.

2. Su situación vital es muy complicada pues por la información que hemos podido recabar es víctima de explotación sexual infantil, en algún momento el Tribunal entregó a la adolescente al cuidado de la madre del mismo abusador y producto de nuevos se abusos por dicha persona se encuentra embarazada.

3. En razón de nuevas medidas hoy se encuentra en una residencia, tiene ideación suicida y ha pedido internarse en un hospital para recibir tratamiento psiquiátrico , sin embargo, sus solicitudes no han sido oídas y se le ha negado acceso a un abogado especialista en derechos de la niñez, que ella misma ha elegido.

4. El día 8 de junio el Tribunal, una vez que le informó de sus derechos, designó a la adolescente un abogado especializado en derechos de la niñez para su representación, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser representado por un abogado que corresponde a toda persona conforme a la garantía constitucional de contar con un proceso justo y legalmente tramitado, y que respecto de niños niñas y adolescentes se encuentra reconocido en el inciso 2° del artículo 50 de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en vigor desde marzo de este año 2022. La norma consagra el derecho a un debido proceso , y dentro de él, asegura las garantía de ser oída, de ser informada de sus derechos procesales, y el derecho a una representación especializada en derechos de la niñez ante los Tribunales para la defensa de sus derechos,

*a. Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; **el derecho a ser oído**; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; **el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos**; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.*

5. La profesional en cuestión acepta la designación, coordina entrevista con la adolescente para ese mismo día en la residencia por medio de la asistente social que allí se desempeña, se reúne con la adolescente quién , en ejercicio de la autonomía decisional reconocida en la ley de Garantías en su artículo 11, acepta ser representada por esa profesional.

6. Se firma Acta de Reunión suscrita por Curadora Ad Litem nombrada hace años en la causa, la trabajadora de la residencia , la Jefa de Gabinete y la abogada del Servicio Mejor Niñez, en donde consta la voluntad expresa de la adolescente de ser representada por

la abogada especialista a la que tiene derecho , de forma independiente de la curadora ad litem designada.

7. Al día siguiente, 9 de junio de 2022, la abogada presenta escrito en la causa RIT X-122-2016, adjuntando acta del acuerdo de representación, solicitando se tenga presente su patrocinio y se le ingrese como parte en la causa. Insiste en ello los días 10 y 11 de junio, sin respuesta. Al día de hoy- 20 de junio- a once días después de su solicitud no se ha notificado resolución al respecto, y la abogada de la adolescente no es parte de la causa y no ha podido actuar en su favor.

8. El día 13 de junio la adolescente se contacta con la profesional por teléfono, señala haberse ido de la residencia y solicita auxilio pues en la referida residencia “no la escuchan ni la toman en cuenta”. A instancia de la profesional, ella regresa a la residencia, y acuerdan entrevistarse al día siguiente. La entrevista no se concreta por impedimento de la residencia.

9. A falta de notificación del Centro de Medidas Cautelares , el 14 de junio de 2022 , la profesional solicita audiencia verbal con Ministra Visitadora del Centro de Medidas cautelares a fin de exponer los hechos y solicitar revisión y pronunciamiento, e ingresa solicitud al pleno, que rola bajo el Numero 1578-2022. El 16 de junio se hace nueva presentación en la Corte de Apelaciones en rol Pleno 1578-2022 complementando requerimiento, sin resolución a la fecha.

10. Han transcurrido 14 días desde que la adolescente decide tener un abogado para que en la causa de protección de sus derechos se decida sobre su solicitud de internación en un hospital psiquiátrico para ser auxiliada como víctima de explotación sexual infantil, estado de embarazo no deseado, e ideación suicida, y no existe resolución que haga efectivo su derecho a contra con un letrado que defienda sus derechos.

11. De conformidad con el artículo 59 de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que establece la “Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales” , “toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá: *a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia. ; y d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar”.*

12. A mayo abundamiento, el artículo 7 ° del mismo cuerpo legal señala que el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

13. En sus inciso siguientes aclara qué significa ese derecho: **“que en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de su derechos y garantías[...] cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas[...]”**. Que dicha determinación **“[...] exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados”**. Elementos dentro de los cuales siempre debe considerarse **“la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad grado de desarrollo y madurez”**.

14. Posteriormente , y dado que la noción de interés superior del niño se ha utilizado a favor de interpretaciones subjetivas, la ley no sólo establece criterios objetivos a partir de los cuales proceder a su determinación, sino que precisa que, **“conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”**.

15. Hago presente a usted que todos estos antecedentes los hemos recibido en estricta reserva, y se nos han hecho llegar al amparo de los artículos 34 incisos 1° y 4 , sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen y artículo 64 inciso 2° sobre deber de reserva de la ley N ° 21.430 Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

16. El artículo 34 sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen, a modo de protección de tales ámbitos de la individualidad de niños y adolescentes, prohíbe la exhibición y divulgación de toda información sobre ellos. Pero ello no es una prohibición absoluta, sino que lo hace respecto de información que **“pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses”** que es la susceptible de afectar los bienes jurídicos protegidos por la norma : honra , intimidad o imagen. Y que, claramente no es el caso, pues , primero, no son datos que se estén divulgando públicamente, y aún cuando así fuere, tampoco se transmiten, en perjuicio de los intereses de la adolescente afectada, sino, todo lo contrario, **para proteger sus derechos**.

17. A mayor abundamiento, el inciso 4° de dicha disposición establece que los intervinientes en los procedimientos administrativos o judiciales estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, **“a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”**.

18. En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 64 del mismo texto legal , que extiende el deber de reserva que tiene los organismos o instituciones públicas y privadas de protección de la infancia , **a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración de derechos, sólo impone la obligación de abstenerse de utilizar la información “cuando esta divulgación tuviese una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar”**.

19. Por otro lado, es del caso hacer notar que el artículo 2° del mismo texto legal, sobre principales obligados por la ley señala que , **es deber de todos los órganos del Estado y de la sociedad , respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Y que “ **toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**”.

20. Por su parte, el artículo 12 establece que **“es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos** en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

En razón de todo lo anterior, solicito a usted que de conformidad con su potestad directiva instruya a los tribunales de familia a respetar la autonomía decisional de los adolescentes, a oírlos en toda causa en las que se tomen medidas que les afecten , a dejar constancia de sus opinión y a fundar las resoluciones haciéndose cargo de la opinión por ellos manifestada y a fundar debidamente , conforme a la ley, la forma en la que sus decisiones satisface y hacer prevalecer su interés superior.

Y , en el caso, en particular solicito a usted:

1. ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE OBTENER LA PRONTA y DEBIDA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA , de modo de no obstaculizar el acceso efectivo de la adolescente a la defensa especializada que ha elegido y a quien ha solicitado actuar para obtener su pronto acceso a tratamiento y recuperación de su salud.
2. INDAGAR POSIBLES VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE LA ADOLESCENTE A CONTAR CON UN ABOGADO, A SER OIDA, RESPETAR SUS DECISIONES Y ATENDER A SU INTERES SUPERIOR POR SOBRE TODA OTRA CONSIDERACIÓN.
3. Y, ante todo, ARBITRAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES VELEN POR EL MÁS PRÓXIMO AUXILIO MÉDICO DE EMERGENCIA A LA ADOLESCENTE ANTE SU IDEACIÓN SUICIDA.

11. **RESULTADOS AUDITORIA CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE AL MUNICIPIO DE LINARES. INFORME N ° 682 / 2021.**

<https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/auditoria/d4db81876299a263f16b5e6a7e499504/html>

Como resultado de la Auditoría solicitado por la Senadora Ximena Rincón en el Municipio de Linares la Contraloría General de la República tiene bases para iniciar un juicio de cuentas a fin de recuperar mas de 200 millones de pesos gastados indebidamente , y abrirá un procedimiento disciplinario por al menos 5 infracciones a los deberes funcionarios.

| Denuncia                                                                                                  | Respuesta del Alcalde y/o Municipio                                           | Resultado Investigación                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Significado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pagó extemporáneo de cotizaciones previsionales del personal DAEM entre enero 2020 y mayo 2021            | Alcalde: “El Ministerio de Educación paga las subvenciones con retraso”.      | No existe retraso en los pagos de las subvenciones.<br>Alcalde estaba al tanto del pago tardío y no adoptó las acciones necesarias para su corrección.<br>Falta documentación que respalde el pago de \$ <b>79.740.102</b> a determinadas ISAPRES, cajas de Compensación y Compañía de Seguros.                                   | El Alcalde <u>incumplió su deber de actuar según la ley.</u><br><br>Si no se adjuntan las planillas de pago, en 15 días desde la recepción del Informe, se califica como <u>gasto indebido, y debe ser restituido.</u> Si las cotizaciones no se pagan, <b>el Alcalde incurre en notable abandono de deberes, y puede ser destituido.</b>                        |
| El retardo en el pago genera la obligación de pagar intereses moratorios y multas                         | Presenta documentación del pago tardío.<br>No se hace cargo de la infracción. | Los intereses y multas ascienden a <b>\$139.739.316</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                         | La negligencia del Alcalde produjo un detrimento en el patrimonio público, <u>que debe resarcir mediante el respectivo juicio de cuentas.</u><br>Esta infracción <b>se incluirá en el procedimiento disciplinario que abrirá la Contraloría en el Municipio, que puede terminar con sanciones que van desde censuras multas, suspensiones hasta destitución.</b> |
| Irregularidades en el pago por materiales de aseo para jardines y salas cunas Vía Transferencia de Fondos | No se pronuncia.                                                              | Se emitieron 478 órdenes de compra entre 2018 y 2020, por un monto adjudicado y pagado de <b>\$159.708.775, lo que "excede en un 432% el presupuesto para el período de dos años"</b> , que era de tan sólo 30 millones.<br>Y no se presenta documentación que respalde el gasto de casi 4 millones de ese monto en esas compras. | Esas adquisiciones “no tienen una justificación técnica o una razón de fuerza mayor y/o caso fortuito que lo avale”.<br><br>Si no se esa presenta documentación, en 15 días, se considerará “gasto indebido” y se debe resarcir mediante el respectivo juicio de cuentas. Esta infracción <b>se incluirá en el procedimiento</b>                                 |

|                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>disciplinario que abrirá la Contraloría en el Municipio.</b>                                                                                            |
| Irregularidades en la adquisición y entrega de cajas de alimentos a habitantes de la comuna en el programa “Un hogar, una caja de alimentos” por el monto de <b><u>\$216.300.000</u></b> | “La presión originada por la difícil condición sanitaria y socioeconómica provocó la distribución de ayudas sociales sin la documentación debida”                           | Falta de acreditación de criterios e inconsistencias en la documentación de respaldo de las compras realizadas a la proveedora Marianela Muñoz Pérez.<br>De un listado entregado de 25.000 beneficiarios del programa a septiembre de 2020, resultó que <b>9.994 no contaban con el Registro Social de Hogares, 3.023 de los favorecidas no calificaban en el 40% de menores ingresos, y respecto 99 supuestos favorecidos no se entrega ninguna información.</b> | Esta infracción <b>se incluirá en el procedimiento disciplinario que abrirá la Contraloría en el Municipio.</b>                                            |
| Falta de información acerca de los destinatarios de colaciones frías adquiridas a la proveedora Javiera Constanza Romero Romero en marzo y abril de 2021 por <b><u>\$ 6.820.000</u></b>  | “con el objeto de otorgar las mejores condiciones en el tiempo de espera para la población a vacunar, se determinó la adquisición de las colaciones frías para su consumo”. | Las explicaciones municipales “no alteran el alcance formulado”, toda vez que se adjunta “un listado de personas favorecidas, sin data, pero “no se aporta el programa municipal que detalle las características de la entrega, lugar y objetivo de la actividad, así como los medios físicos y electrónicos que confirmen su entrega”.                                                                                                                           | Esta infracción <b>se incluirá en el procedimiento disciplinario que abrirá la Contraloría en el Municipio.</b>                                            |
| <b>Municipio no da cumplimiento a la instrucción impartida en noviembre del 2018, de invalidar la adjudicación de la construcción de la Biblioteca Municipal.</b>                        | Existe un procedimiento judicial pendiente de nulidad de derecho público ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago.                                                          | La existencia de acciones legales no paraliza ni suspende el cumplimiento de las instrucciones.<br>Los pronunciamientos de la Contraloría General son obligatorios y vinculantes para las municipalidades.<br>Su inobservancia importa la infracción de los deberes funcionarios y compromete su responsabilidad administrativa.                                                                                                                                  | Contraloría Regional <b>instruirá un procedimiento disciplinario en la municipalidad de Linares. Municipio tiene 60 días para invalidar la resolución.</b> |

**12. OFICIO MINISTRA DE JUSTICIA SOBRE DERECHO DE ADOLESCENTE A TENER UN ABOGADO Y SU SOLICITUD DE INTERNACIÓN HOSPITALARIA.**

Valparaíso, 24 de junio del 2022

Materia: SOLICITA VELAR POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LA ADOLESCENTE QUE INDICA, Y PONER URGENTE REMEDIO A LAS DIFICULTADES QUE HA ENCONTRADO PARA HACERSE OIR y ACCEDER A LA INTERNACIÓN HOSPITALARIA POR IDEACIÓN SUICIDA QUE HA PEDIDO, MEDIANTE LA DEBIDA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.

A: MARCELA RÍOS TOBAR, Ministra de Justicia y Derechos Humanos

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora MARCELA RÍOS TOBAR, Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señala:

1. Que he tomado conocimiento de una grave situación que afecta a una adolescente vulnerada en sus derechos que se encuentra internada en la Residencia Familiar Macul para Adolescentes, centro de administración directa del Servicio Especializado de la Niñez, cuya causa de protección se tramita bajo el RIT X-122-2016 del Centro de Medidas Cautelares.
2. Su situación vital es muy complicada pues por la información que hemos podido recabar lleva seis años en el sistema de protección del Estado, sin haberse logrado la mínima reparación de sus vulneraciones ,pues siendo víctima de explotación sexual infantil, en algún momento el Tribunal entregó a la adolescente al cuidado de la madre del mismo abusador y producto de nuevos abusos, se encuentra embarazada, y amenazada de muerte por el proxeneta. La curadora ad litem a cargo de su causa, no recurrió de la decisión del Tribunal en dicha ocasión.
3. Debido a nuevas medidas adoptadas, hoy se encuentra en la Residencia Macul para Adolescentes, institución de administración directa del Servicio de Protección , donde no se siente ni escuchada ni acogida, tiene ideación suicida y ha pedido internarse en un hospital para recibir tratamiento y monitoreo constante de su condición de riesgo, sin embargo, sus solicitudes no han sido oídas. Su curadora ad litem, no ha presentado dicha solicitud al Tribunal, la Residencia tampoco. Y el Servicio, no ha tomado acción alguna para la realización de sus derechos.
4. El día 8 de junio el Tribunal, una vez que le informó de sus derechos, designó a la adolescente un abogado especializado en derechos de la niñez para su representación, con

el fin de hacer efectivo el derecho a ser representado por un abogado que corresponde a toda persona conforme a la garantía constitucional de contar con un proceso justo y legalmente tramitado, y que respecto de niños niñas y adolescentes se encuentra reconocido en el inciso 2° del artículo 50 de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en vigor desde marzo de este año 2022. La norma consagra el derecho a un debido proceso, y dentro de él, asegura la garantía de ser oída, de ser informada de sus derechos procesales, y el derecho a una representación especializada en derechos de la niñez ante los Tribunales para la defensa de sus derechos.

5. La profesional particular pro-bono, acepta la designación, coordina entrevista con la adolescente para ese mismo día en la residencia por medio de la asistente social que allí se desempeña, se reúne con la adolescente quién, en ejercicio de la autonomía decisional reconocida en la ley de Garantías en su artículo 11, acepta ser representada por esa profesional. Se firma Acta de Reunión suscrita por Curadora Ad Litem nombrada hace años en la causa, la trabajadora de la residencia, la Jefa de Gabinete y la abogada del Servicio Mejor Niñez, en donde consta la voluntad expresa de la adolescente de ser representada por la abogada especialista a la que tiene derecho, de forma independiente de la curadora ad litem designada.
6. Al día siguiente, 9 de junio de 2022, la abogada presenta escrito en la causa RIT X-122-2016, adjuntando acta del acuerdo de representación, solicitando se tenga presente su patrocinio y se le ingrese como parte en la causa. Insiste en ello los días 10 y 11 de junio, sin respuesta. Hoy en día- 24 de junio- a catorce días después de su solicitud no se ha notificado resolución al respecto, y la abogada de la adolescente no es parte de la causa y no ha podido actuar en su favor.
7. El día 13 de junio la adolescente se contacta con la profesional por teléfono, señala haberse ido de la residencia y solicita auxilio pues en la referida residencia “no la escuchan ni la toman en cuenta”. A instancia de la profesional, ella regresa a la residencia, y acuerdan entrevistarse al día siguiente. La entrevista no se concreta por impedimento de la residencia.
8. Han transcurrido 14 días desde que la adolescente designa abogado como medio para que en la causa de protección de sus derechos se decida sobre su solicitud de internación hospitalaria, para ser auxiliada como víctima de explotación sexual infantil, estado de embarazo no deseado, e ideación suicida, y no existe resolución que haga efectivo su derecho a contra con un letrado que defienda sus derechos. Situación que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades judiciales competentes. Tampoco existen actos administrativos conducentes a hacer efectivo ese derecho ni su derecho a atención y tratamiento médico, para lo cual no se requiere orden judicial, sino que basta una coordinación administrativa.
9. Cualquiera sea la razón que tenga el Tribunal para no dar lugar a este patrocinio, resulta por lo menos llamativo que el Curador Ad Litem nombrado en la causa- que entiendo corresponde a profesionales del Programa Mi abogado- no se haya hecho cargo de la solicitud de la adolescente de ser ingresada en un centro hospitalario , en circunstancias que debiese conocer su deteriorada situación de víctima, amenazada de muerte por su proxeneta, que se autolesiona y solicita con desesperación ser ingresada en un hospital.

10. Mas allá de la calificación que nos merece la actuación del curador en dicha causa, y de las medidas que en su caso concreto decida usted tomar, lo esencial en esta situación es que la voz, su sentimiento de no acogida en la Residencia, y la solicitud expresa de la adolescente de obtener ayuda médica de urgencia en internación hospitalaria, no han sido en absoluto atendidas por su curadora ad litem, y que ella, revictimizada, se encuentra en estado de desolación y en riesgo de vida.
11. Adicionalmente, entendemos que, a propósito de este caso, se habría suscitado una postura crítica por parte de autoridades o administrativas y/o los profesionales del Programa Mi abogado, y del Servicio de Protección Especializada de la Niñez, ante decisiones de la judicatura que nombraron abogado de la niña a profesionales pro- bono, ante la inacción del curador ad litem, y a solicitud de la adolescente en cuestión. Sin desconocer el derecho que tiene cualquier persona a emitir su opinión, es importante aclarar que, en ningún caso, las opiniones personales de los funcionarios públicos pueden influir en el cabal y oportuno cumplimiento de una orden judicial. Ni pueden servir de fundamento para desconocer la voluntad de una adolescente claramente manifestada ante ellos mismos, más aún si esas autoridades o funcionarios no han representado adecuadamente sus intereses ni defendido sus derechos, al parecer de la misma adolescente. Es urgente al respecto, una instrucción en orden a abstenerse de postular tesis o interpretaciones sobre los derechos de los niños, que además de resultar contrarias a la historia de ley, no constituyen - hasta donde tenemos conocimiento cierto- una definición institucional oficial de parte de la cartera que usted encabeza.
12. Resulta imprescindible tomar las medidas necesarias para que se comprenda el correcto sentido del derecho del niño, niña o adolescente a defensa letrada especializada y autónoma incorporado en la ley , a propósito de indicaciones y fundamentos presentadas por la suscrita, en la discusión de la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez. En dicha norma (artículo 50 inciso 1°) se reconoce expresamente a los niños, niñas y adolescentes el derecho a un debido proceso. Y dentro de las garantías que a un debido proceso corresponden, se incluyó expresamente el derecho a una defensa letrada especializada: *“el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos”*, añadiéndose luego -a fin de dejar claro que esa defensa no podía ser meramente nominal- que el niño o niña, a través de su defensor tiene *“el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes y el derecho a recurrir”*.
13. Luego en el inciso segundo del mismo artículo 50, se estableció el deber del Estado de proveer servicios de defensa letrada especializada para llevar adelante la protección de los derechos del niño, entendida esta protección en sentido amplio, en cualquier proceso en el que se encuentren en juego sus intereses, pues es deber de la Administración del Estado proveer representación letrada a quien no pueda procurársela por sí mismo.
14. Sin embargo, ello no significa que la niña o el niño, no puedan elegir por sí mismos al letrado de su confianza por otras vías, máxime si tales profesionales han sido previamente visados por la autoridad judicial como serios e idóneos. Primero, porque el deber de proteger a los niños y de hacer efectivos sus derechos corresponde a todos los órganos del Estado; segundo , porque el niño o niña tiene derecho a actuar autónomamente conforme a su edad y grado de madurez y puede tomar una decisión diferente ; y tercero, porque la administración del Estado no ha puesto a disposición de los Tribunales de Familia profesionales especializados y autónomos, es decir, que den garantías de independencia e imparcialidad respecto de la

Administración del Estado, que es la misma que provee , tanto los servicios de protección como los de curaduría ad litem.

15. En este Senado hubo extensas jornadas de trabajo en el que la suscrita , en particular, defendió el derecho del niño a su autonomía progresiva, a la consideración primordial de su interés superior y a contar con un abogado especializado y autónomo, o independiente de la Administración del Estado, precisamente para garantizar que, ante diversos intereses particulares o institucionales de los funcionarios públicos involucrados o de las instituciones del Estado, el mejor interés del niño no quedase relegado. De ahí surgieron los artículos 11, 7 y 50, respectivamente. Por la misma razón establecimos en la ley N ° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez, el principio de responsabilidad del Estado (artículo 14) y el de efectividad de los derechos (artículo 12) en virtud de los cuales, es claro que de todo funcionario público debe tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes, las que no se estarían adoptando en este caso. Normas que además obligan a “los órganos de la Administración del Estado, de modo indelegable, a proporcionar, controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas”.
16. A su vez, en el artículo 7° precisamos que el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. En sus incisos siguientes aclaramos qué significa ese derecho: *“que en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de su derechos y garantías [...] cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas [...]”.* Que dicha determinación *“[...] exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados”.* Elementos dentro de los cuales siempre debe considerarse *“la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo y madurez”.*
17. Posteriormente, y dado que la noción de interés superior del niño se ha utilizado a favor de interpretaciones subjetivas, establecimos en la ley, no sólo establece criterios objetivos a partir de los cuales proceder a su determinación, sino que precisamos que, *“conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”.*
18. Hago presente a usted que los antecedentes del caso los hemos recibido en estricta reserva, y se nos han hecho llegar al amparo de los artículos 34 incisos 1° y 4, sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen y artículo 64 inciso 2° sobre deber de reserva de la ley N ° 21.430 Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
19. El artículo 34 sobre derecho a la honra, intimidad y propia imagen, a modo de protección de tales ámbitos de la individualidad de niños y adolescentes, prohíbe la exhibición y divulgación de toda información sobre ellos. Pero ello no es una prohibición absoluta, sino que lo hace respecto de información que *“pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses”* que es la susceptible de afectar los bienes jurídicos protegidos por la norma: honra, intimidad o

imagen. Y que, claramente no es el caso, pues, primero, no son datos que se estén divulgando públicamente, y aún cuando así fuere, tampoco se transmiten, en perjuicio de los intereses de la adolescente afectada, sino, todo lo contrario, para proteger sus derechos.

20. A mayor abundamiento, el inciso 4° de dicha disposición establece que los intervinientes en los procedimientos administrativos o judiciales estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, *“a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*.
21. En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 64 del mismo texto legal, que extiende el deber de reserva que tiene los organismos o instituciones públicas y privadas de protección de la infancia, a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración de derechos, sólo impone la obligación de abstenerse de utilizar la información *“cuando esta divulgación tuviese una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar”*.
22. Por otro lado, es del caso hacer notar que el artículo 2° del mismo texto legal, sobre principales obligados por la ley señala que, es deber de todos los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y que “toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.
23. Por su parte, el artículo 12 establece que *“es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted:

1. Se instruya a los programas “Mi Abogado” que han de cumplir estrictamente con su deber de oír a sus representados, respetar su autonomía decisional y tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos, mas allá de cualquier otra consideración. Del mismo modo, es menester hacer notar que un programa administrativo no tiene, ni podría tener el monopolio de la representación letrada de niños, niñas y adolescentes, tanto porque si el programa cumple o no con los estándares debidos para proceder en juicio en representación de ellos, es algo que corresponde determinar el juez y al representado, como porque el niño o niña, y en particular los adolescentes, siempre tendrán derecho a decidir conforme a su grado de autonomía, quien sea la persona que defienda sus derechos en juicio.
2. Imponerse del desempeño del Curador Ad Litem en la causa RIT X-122-2016, evaluando su desempeño y adoptando las medidas que a su respecto correspondan.

3. Y, ante todo, en el caso particular de esta adolescente, en cumplimiento del deber de coordinación intersectorial que establece el artículo 21 de la ley de Garantías, solicito coordinar y adoptar en conjunto con las demás autoridades del inter sector - Ministra de Desarrollo Social y Familia, Ministra de Salud y Ministra de la Mujer y Equidad de Género- las medidas urgentes necesarias para el auxilio médico de emergencia a la adolescente ante su ideación suicida, su victimización primaria y secundaria , para brindarle todo el apoyo, contención y reparación en su proceso de recuperación y de embarazo; y para su debida defensa letrada en juicio conforme a sus decisiones.

---